Sobre la base del artículo 228, párrafo séptimo, de la Ley de comunicaciones electrónicas (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 130/22 y n.º 18/23 – ZDU-1O), el Ministro de Transformación Digital, de acuerdo con el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Director de la Agencia Eslovena de Inteligencia y Seguridad, emite por la presente las:

**Normas sobre equipos e interfaces para la interceptación legal de las comunicaciones**

**Artículo 1**

**(Contenido)**

1. Las presentes Normas determinan las interfaces adecuadas y la funcionalidad de los equipos para la interceptación legal de las comunicaciones, que el operador proporciona para las necesidades de control legal de las comunicaciones electrónicas en la República de Eslovenia.

2. Las presentes Normas se han adoptado teniendo en cuenta el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17). 9. 2015, p. 1).

**Artículo 2**

**(Significado de los términos)**

A efectos de las presentes Normas, se aplicarán las siguientes definiciones:

1.      Una interfaz de traspaso significa una interfaz del lado del operador, que permite la transmisión de los resultados de la interceptación a la autoridad competente.

2.      Por red pública de comunicaciones se entiende una red de comunicaciones electrónicas utilizada total o principalmente para prestar servicios públicos de comunicaciones que permiten la transmisión de información entre puntos de conexión a la red.

3.      Un punto de conexión controlado significa un punto de conexión sujeto al control legal de las comunicaciones electrónicas.

4.      Una transcripción de una orden es un documento expedido de conformidad con el artículo 228 de la Ley de comunicaciones electrónicas (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 130/22 y n.º 18/23-ZDU-1O, en lo sucesivo denominada: la Ley).

5.      Una comunicación interceptada en el contexto de la interceptación legal de las comunicaciones es una comunicación que:

se origina o termina en un punto de conexión controlado,

se enruta a un punto de conexión controlado y se almacena temporalmente en un dispositivo de almacenamiento,

se enruta desde el punto de conexión controlado a dispositivos de almacenamiento o se solicita desde allí desde el punto de conexión controlado, o

se enruta desde el punto de conexión controlado a otro punto de conexión de la red pública de comunicación u otro equipo terminal, o pasa a través de las redes públicas de comunicación de otros operadores.

6.      La autoridad competente es la autoridad que aplica la medida de control legal de las comunicaciones electrónicas de conformidad con la ley que rige los procedimientos penales o la ley que rige la Agencia Eslovena de Inteligencia y Seguridad.

7.      Los datos sobre la comunicación interceptada son señales y otra información que es necesaria para el establecimiento y la ejecución de un servicio público de comunicación específico relacionado con la comunicación interceptada, como datos sobre el número del punto de conexión llamado o que llama u otro identificador del usuario, datos sobre la hora y la duración de la comunicación, datos de ubicación del usuario.ç

8.      Un punto de conexión es un punto de conexión de red u otro punto en una red pública de comunicaciones.

9.      El contenido de la comunicación interceptada es la información intercambiada entre dos o más usuarios de los servicios públicos de comunicación, excluidos los datos sobre la comunicación interceptada.

10.   El control jurídico de las comunicaciones electrónicas es una medida de control de las comunicaciones electrónicas, que incluye la interceptación legal y el control y la obtención de pruebas de todas las formas de comunicación en la red pública de comunicaciones, llevada a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la ley que rige los procedimientos penales o la ley que rige la Agencia Eslovena de Inteligencia y Seguridad.

11.   La interceptación legal de comunicaciones es un procedimiento ordenado sobre la base de la ley que rige el proceso penal o la ley que rige la Agencia Eslovena de Inteligencia y Seguridad, en el que se recopilan el contenido, las circunstancias y los hechos relacionados con las comunicaciones en un punto específico de la red pública de comunicaciones.

**Artículo 3**

**(Requisitos básicos)**

1. El operador instalará tales interfaces y equipos en su red de comunicaciones electrónicas que, tras recibir la transcripción de la orden, puedan permitir la interceptación legal de comunicaciones en un punto de conexión controlado específico de la manera, en la medida y durante la duración, tal como se especifica en la transcripción de la orden.

2. El operador garantizará en su red de comunicaciones electrónicas tal número y disposición de nodos de la red donde se instale un equipo para la interceptación legal de comunicaciones, de modo que el acceso a los resultados de la interceptación esté garantizado en todo momento y de manera equivalente desde cada punto de conexión controlado que utilice temporal o permanentemente la red o el servicio público de comunicaciones del operador.

3. La interceptación legal de comunicaciones se lleva a cabo de tal manera que las personas involucradas en las comunicaciones interceptadas y otras personas no autorizadas no perciben que se está llevando a cabo la interceptación legal de las comunicaciones. El uso de dispositivos y equipos para la aplicación de la interceptación legal de las comunicaciones no puede cambiar las características operativas o la calidad de las comunicaciones interceptadas u otros servicios públicos de comunicaciones.

4. El equipo y las interfaces para la interceptación legal de comunicaciones permitirán la interceptación legal de comunicaciones en un punto de conexión controlado específico que finalice inmediatamente después de la expiración de la duración permitida del control legal de las comunicaciones electrónicas en este punto de conexión, o cuando el operador reciba una notificación de que se ha terminado el control legal de las comunicaciones electrónicas de este punto de conexión.

5. El operador proporciona dicho equipo y una interfaz tal que todas las autoridades competentes puedan llevar a cabo simultáneamente el control legal de las comunicaciones electrónicas.

**Artículo 4**

**(Resultados de los equipos y la interceptación)**

1. El operador utilizará dichos equipos para facilitar a la autoridad competente la siguiente información sobre la comunicación interceptada, además del contenido de la comunicación interceptada:

1)      el número u otra designación del punto de conexión controlado o el identificador del usuario;

2)      el número u otra designación del punto de conexión:

— con el cual el punto de conexión controlado intenta establecer una conexión, incluso si el establecimiento de la conexión falló, o

— que desea establecer una conexión con un punto de conexión controlado, incluso si la conexión no se ha establecido con éxito o si la comunicación interceptada desde el punto de conexión controlado fue redirigida a otro lugar o si se dirigió a un dispositivo de almacenamiento (dispositivo de almacenamiento de datos);

3)      en caso de redireccionamiento, también los números u otras designaciones de todos los puntos de conexión a los que se redirigieron las comunicaciones interceptadas;

4)      información sobre el tipo de servicio de comunicaciones públicas usado en el punto de conexión controlado, o sus características;

5)      razones técnicas para la eventual terminación de la conexión entre el punto de conexión controlado y cualquier otro punto de conexión o que no se haya establecido ninguna conexión con el punto de conexión controlado;

6)      la información más detallada disponible sobre la ubicación del punto de conexión controlado, si se trata de un punto de conexión controlado en las redes de comunicaciones públicas móviles;

7)      la fecha y hora del intento de interceptar una comunicación si la conexión no se estableció, y la fecha y hora del inicio y el final de la comunicación interceptada o su duración si la conexión fue exitosa.

2. Los datos a que se refiere el párrafo anterior también serán proporcionados por el operador:

— cuando el punto de conexión controlado esté incluido en una conexión establecida entre múltiples puntos de conexión;

— cuando se hayan establecido conexiones a múltiples puntos de conexión desde el punto de terminación controlado.

3. Si, por razones técnicas, el operador no facilita todos los resultados de interceptación en su red pública de comunicaciones, lo notificará inmediatamente a la autoridad competente.

4. La correlación entre el contenido de la comunicación interceptada y los datos de comunicación interceptados asociados debe ser única.

**Artículo 5**

**(Interfaz de traspaso)**

1. Independientemente del número de nodos a que se refiere el artículo 3, párrafo segundo, de las presentes Normas, el operador proporcionará, por regla general, una interfaz de traspaso.

2. Se considerará que el operador ha cumplido lo dispuesto en el artículo 228, párrafo sexto, de la Ley, si proporciona la interfaz de traspaso junto con otro operador u operadores o si conecta su red a la interfaz de traspaso de otro operador. En este caso, el operador se asegurará de que todos los datos necesarios para generar los resultados de la interceptación sean accesibles para la interfaz de traspaso.

3. La interfaz de traspaso debe aplicarse de tal manera que:

— proporcione a la autoridad competente los resultados de la interceptación durante toda la duración del control legal de las comunicaciones electrónicas en un punto de conexión controlado específico,

— la calidad de las comunicaciones en la interfaz de traspaso no sea inferior a la calidad de las comunicaciones interceptadas correspondientes,

— para la transmisión y la entrega de los resultados de la interceptación, se puedan utilizar rutas de transmisión y protocolos de transmisión generalmente disponibles y útiles,

— las normas SIST ES 201 671, SIST-TS ETSI/TS 102 232 de la SIST-TS ETSI/TS 103 280, se tengan en cuenta para las redes públicas de comunicación o los servicios públicos de comunicación.

4. Si el operador codifica, comprime o cifra las comunicaciones en su red pública de comunicación, se asegurará de que los resultados de la interceptación en la interfaz de traspaso estén sin codificar, sin comprimir o sin cifrar.

DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 6**

**(Cese del uso)**

Las normas sobre equipos e interfaces para la interceptación jurídica de comunicaciones (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 89/13 y n.º 189/21 — ZDU-1M) dejarán de aplicarse el día de la entrada en vigor de las presentes Normas.

**Artículo 7**

**(Entrada en vigor)**

Las presentes Normas entrarán en vigor el decimoquinto día tras su publicación en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia.

N.º 007-32/2023/51

Liubliana, a 22 de noviembre de 2023

EVA 2023-3150-0009

**Dra. Emilija Stojmenova Duh**
Ministra
para la Transformación Digital

Visto bueno

**Boštjan Poklukar**
Ministro
del Interior

**Marjan Šarec**
Ministro
de Defensa

**Joško Kadivnik**
Director
Agencia Eslovena de Inteligencia
y Seguridad